



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQYSOL S.A.S.
DEMANDADO: ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS
COLOMBIA S.A.S. Y MARIO FELIPE FORERO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00024-0

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva promovida por la señora EQYSOL S.A.S. en contra de ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S. Y MARIO FELIPE FORERO ESQUIVEL, por las sumas y obligaciones consignadas en facturas de venta electrónica y pagare diligenciados por las partes ya referidas.

CONSIDERACIONES

1º Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo pagaré, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss. ibídem, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y se tramitará por el procedimiento **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, como quiera la obligación solicitada se estima en suma que no supera los 40 S.M.M.L.V.

2º En cuanto a las facturas n.º 1661, 1662, 1663, 1668, 1669, 1670, 1688, 1692, 1701, 1703, 1704, 1705, 1725, 1728, 1729 y 1730 se denegará el mandamiento de pago, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:

El numeral 6 del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 señala que la factura electrónica de venta hace parte de los sistemas de facturación, y que "soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente".

A su vez, el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la reglamentación de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

circulación de la factura electrónica de venta como título valor y dictó otras disposiciones. Entre los fundamentos de este decreto fue señalada la necesidad de adoptar medidas que permitieran la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, con la garantía de los principios que le son propios como los de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, al igual que la confidencialidad, integralidad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

Allí para efectos de la aplicación del propio reglamento se presenta la siguiente definición:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquiriente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem prevé:

"Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"

De otro lado, en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, se establece los requisitos de las facturas.

"ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señaló:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Por último, la resolución 000085 de 08 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN, “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”, junto con el comunicado de prensa No. 061 emitido el 28 de abril de 2022 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian “Atención Facturadores Electrónicos, DIAN reglamentó novedades introducidas a radian por la ley de inversión social” permite precisar que el sistema RADIAN, debía implementarse antes de 13 de julio de 2022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos, ya que en esa fecha comenzaba el funcionamiento del RADIAN.

Caso concreto: En el presente asunto se adjuntados las facturas 1661, 1662, 1663, 1668, 1669, 1670, 1688, 1692, 1701, 1703, 1704, 1705, 1725, 1728, 1729 y 1730, que no gozan de aceptación expresa, pues no se adjuntó documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre.

Así mismo, no gozan de aceptación tácita, dado que no se anexa mensaje electrónico que soporte el recibo del documento, con evidencia de que pasaron tres (03) días sin que el adquirente haya registrado los eventos de “aceptación expresa” o “reclamo”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, no hay registro de soporte RADIAN, implementado por la DIAN a partir de julio de 2022, en el cual se establezca el estado de la factura y su aceptación tácita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - LÍBRESE mandamiento de pago a favor de EQYSOL S.A.S. en contra de ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S. Y MARIO FELIPE FORERO ESQUIVEL, por lo siguientes conceptos:

- NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de agosto de 2022 y con fecha de exigibilidad del 22 de diciembre de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados y cobrados de acuerdo a lo ordenado el artículo 884 del C. del C., y según lo certifique Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: - NEGAR mandamiento de pago a favor de EQYSOL S.A.S. en contra de ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S. por las facturas 1661, 1662, 1663, 1668, 1669, 1670, 1688, 1692, 1701, 1703, 1704, 1705, 1725, 1728, 1729 y 1730, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a EQYSOL S.A.S. en contra de ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S. Y MARIO FELIPE FORERO ESQUIVEL, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, para el evento de la notificación electrónica.

CUARTO. – Désele a la demanda el trámite del procedimiento **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

QUINTO. - El término para que los demandados contesten la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN con T.P. 171.672 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad comercial EQYSOL S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **007**, de hoy **veinticuatro (24) de febrero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165ee9ee720c3f6c434446542338c0220a16b1d88d95212d1239b3c3e9a2b55**

Documento generado en 23/02/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>